

Lic. Gustavo López,  
Secretario General de Acuerdos,  
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza,  
Presente.

En adición a mi participación del día de hoy en la audiencia de alegatos que desahogó la acción de inconstitucionalidad 3/2020 que impugnó el Decreto por el que se emiten las disposiciones relativas a la movilidad de las personas en el Estado de Coahuila de Zaragoza durante la contingencia COVID 19, publicado en el Diario Oficial del Estado el 22 de abril de 2020, le expreso lo siguiente:

1. Entendimiento adecuado de las facultades concurrentes. No se puede sostener que las facultades concurrentes resultantes de la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución de la República cancelan las atribuciones de las entidades federativas en materia de salubridad y que solo corresponde a la autoridad federal de salud la adopción de medidas sanitarias, pues ello implicaría el fin del federalismo. En el ámbito de esta materia tanto las autoridades federales como estatales y municipales tienen competencia para dictar medidas. La competencia concurrente no ahoga las competencias locales sino que sirve, además de observar y cumplir con las medidas del Consejo de Salubridad General, para que las autoridades de las entidades federativas aprueben disposiciones que atiendan a las peculiaridades de cada Estado. Las leyes generales no equivalen a las leyes federales por lo que no es aplicable a ellas el artículo 124 Constitucional. Por ejemplo, en la ciudad de México, distintas alcaldías con motivo de la pandemia, han prohibido la venta de bebidas alcohólicas.

2. Discusión sobre el principio de legalidad. Se debe entender, como lo hace la doctrina constitucional nacional, que las medidas de emergencia que derivan de la concurrencia de la fracción XVI del artículo 73 constitucional confieren facultades legislativas al Ejecutivo federal y a los locales. Las medidas dictadas al amparo de la fracción XVI del artículo 73 constitucional son material y formalmente legislativas.

3. La autoridad competente estatal para aplicar el Decreto impugnado, debe ser en todos los casos, la autoridad sanitaria. Las autoridades de protección civil y de seguridad pública deben colaborar con ella para cumplir con los objetivos del Decreto. En ese sentido procede una modificación al artículo 8 del Decreto.

4. En los estados de emergencia los Derechos Humanos no tienen el mismo tratamiento que en los periodos ordinarios. De esta afirmación que parece una obviedad se desprenden consecuencias para el ejercicio de los derechos.

5. El Decreto impugnado cumple con los tres subprincipios del principio de proporcionalidad. Con el de idoneidad porque el Decreto busca garantizar fines legítimos (salvaguardar entre otros el derecho a la salud y el derecho a la vida), con el de necesidad porque las limitaciones a la movilidad, salvo las excepciones del artículo 3 del Decreto, son necesarias para reducir los contagios y evitar la propagación de la pandemia, y con el de estricta proporcionalidad porque en esta situación de emergencia deben prevalecer los derechos a la salud y a la vida de todos sobre el derecho irrestrictos al libre tránsito.

6. Evidencia científica. La brinda la estadística nacional y estatal de la epidemia, y que se puede resumir en la máxima de la experiencia que dice:" que a mayor movilidad mayor contagio".

7. Sugerencia. Eliminar en el artículo décimo la sanción pecuniaria.

Atentamente

Doctor Jaime Fernando Cárdenas Gracia